

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez informando que mediante memorial de abril y noviembre de 2018 se solicitó el decreto de una medida cautelar. Así mismo en constancia que antecede el asistente judicial manifestó los inconvenientes presentados para la ubicación oportuna del expediente. Sírvase proveer.
Cali, 15 de julio de 2020.
El Secretario,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

REF: EJECUTIVO
DTE: BANCO DE OCCIDENTE
DDO: DIEGO FERNANDO COLLAZOS
RAD: 76001400301120070031900

AUTO INTERLOCUTORIO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe de secretaria y revisado el trámite dentro del presente proceso, se advierte que la última actuación data del 10 de septiembre de 2013, de manera que se dan las circunstancias de que trata el numeral 2º literal B del artículo 317 del C.G. del P, toda vez que se encuentra inactivo con sentencia desde hace más de dos años, lo que impone declarar el desistimiento tácito.

Así mismo, es importante advertir que las peticiones presentadas por la parte actora en abril y noviembre de 2018 no logran interrumpir el término indicado en dicha norma pues para el momento de su formulación, el tiempo estaba consumado, de ahí que no tenga aplicación lo disciplinado en el literal siguiente que consagra *"cualquiera actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*.

Por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios de rigor.

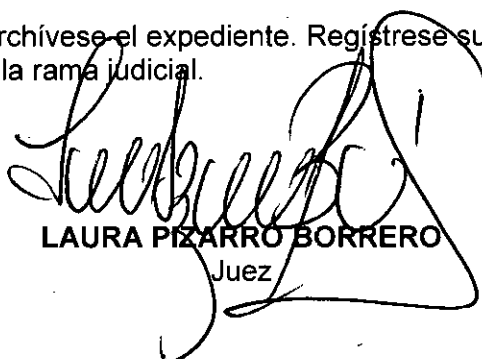
TERCERO: ORDENAR al secuestre designado que en el término de cinco (05) días proceda a entregar al señor DIEGO FERNANDO COLLAZOS la motocicleta de placas BXP-85B. Así mismo dispóngase que en el término de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su gestión.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy 16 DE JULIO
DE 2020 se notifica a las partes el auto
anterior.

El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: SANDRA MILENA MONTOYA
RADICACIÓN: 2020-00082

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Propone la entidad bancaria demanda para la efectividad de la garantía real, contenida en los pagarés Nos. 185200051944 y 4570215803734652.

Así las cosas, confrontado el título denominado certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales del pagaré desmaterializado No. 185200051944, conforme las exigencias previstas en los artículos 2.14.4.1.1. y 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010, y el rigor de la normatividad civil procesal, se percata el despacho que este documento base de la ejecución no es exigible, es decir aún no se cumple la fecha de vencimiento allí determinada.

En efecto, el artículo 430 de ese estatuto procesal civil que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos¹, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a raciocinios o elucubraciones que

conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Significa lo anterior, que el certificado de depósito aportado para ejercitar la acción ejecutiva, carece de la exigibilidad predicada en el estatuto procesal civil, por la ausencia de ocurrencia del plazo señalado en el mismo, esto es, el 31 de enero de 2032, lapso que señala el profesional, que se pactó para el pago sucesivo, y que se ha hecho uso de la cláusula aceleratoria, empero, esta circunstancia no se extrae de la literalidad del título, lo que imposibilita que la orden compulsiva salga avante. Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

1).- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de SANDRA MILENA MONTOYA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele al BANCO CAJA SOCIAL, las siguientes sumas de dinero:

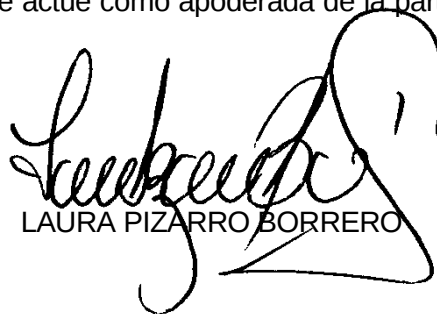
- 1.1. \$1.404.359Mcte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4570215803734652.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 22 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

2).- NEGAR el mandamiento de pago respecto del saldo a capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0004442785, que contiene el pagaré desmaterializado No. 185200051944.

3).- NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., así como el numeral 8º del Decreto 806 de 2020.

5).- Reconózcase personería para actuar a la doctora DORIS CASTRO VALLEJO identificada con C.C. 31.294.426, para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No.049 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 16 de julio de 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE RAFAEL PACHECO NAVARRO
RADICACIÓN: 2020-00140

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA, reúne los requisitos exigidos por la ley, el despacho librará orden del pago. Sin más consideraciones se,

RESUELVE:

1. LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo, en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra JOSE RAFAEL PACHECO NAVARRO, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. \$5.617.213 M/cte., por concepto de saldo a capital contenido en el pagaré No. 00795000248878.
 - 1.2. \$361.155M/cte., por los intereses corrientes sobre el capital desde el 03 de octubre de 2019 hasta 09 de diciembre de 2019.
 - 1.3. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación (10 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
 - 1.4. \$61.774.100 M/cte., por concepto de saldo a capital contenido en el pagaré No. 01589614592713.
 - 1.5. \$5.765.121M/cte., por los intereses corrientes sobre el capital desde el 10 de junio de 2019 hasta 10 de diciembre de 2019.
 - 1.6. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación (10 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
 - 1.7. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.
2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.
3. Reconózcase personería para actuar a la doctora DORIS CASTRO VALLEJO, identificada con C.C. 31.24.426y T.P. 24.857 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 16 julio 2020

El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES